

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0439 DE 2016

(febrero 1°)

por la cual se dictan disposiciones sobre exención de visas y se deroga la Resolución 572 del 3 de febrero de 2015.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el numeral 15 del artículo 6° del Decreto 3355 de 2009, y los artículos 1.1.1.1 y 2.2.1.11.1.4 del Decreto 1067 de 2015 el último modificado por el artículo 47 del Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los Ministros son los jefes de la administración y que bajo la dirección del Presidente de la República, le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho.

Que conforme a la facultad residual reglamentaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, los aspectos procedimentales, administrativos y de trámite propio de las Visas, se regularán a través de Resolución Ministerial, en el que se permita un manejo más efectivo frente a la dinámica migratoria.

Que el numeral 12 del artículo 18 del Decreto 3355 de 2009 “por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones” asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores la función de “Dirigir y coordinar la expedición de pasaportes y visas, expedir los pasaportes diplomáticos y oficiales e instruir y supervisar a las entidades que el Ministerio determine en el proceso de expedición de pasaportes, apostilla y legalización de documentos, de conformidad con los convenios que se suscriban sobre la materia y gestionar su reconocimiento internacional”.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.11.1.4 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 47 del Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, se establece que: “El Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará mediante Resolución todo lo concerniente a las Visas”.

Que la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, define los Permisos de Ingreso y Permanencia que podrán otorgarse a los extranjeros que no requieren visa.

Que la Resolución 572 de febrero de 2015, establece el listado de países cuyos nacionales requieren o no de visa para ingresar al territorio nacional fue expedida en vigencia del Decreto 834 del 24 de abril de 2013, norma que fue compilada por el Decreto 1067 de mayo de 2015; y que en atención a los últimos acuerdos suscritos por parte Colombia sobre exención de visados, se hace necesaria la actualización de estas disposiciones.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los nacionales de los Estados que a continuación se relacionan, podrán ser autorizados para ingresar sin visa y permanecer de manera temporal en el territorio nacional:

1. Alemania
2. Andorra
3. Antigua y Barbuda
4. Argentina
5. Australia
6. Austria
7. Azerbaiyán
8. Bahamas
9. Barbados
10. Bélgica
11. Belice
12. Bolivia
13. Brasil
14. Brunei-Darussalam

15. Bulgaria
16. Bután
17. Canadá
18. Checa (República)
19. Chile
20. Chipre
21. Corea (República de)
22. Costa Rica
23. Croacia
24. Dinamarca
25. Dominica
26. Ecuador
27. El Salvador
28. Emiratos Árabes Unidos
29. Eslovaquia
30. Eslovenia
31. España
32. Estados Unidos de América
33. Estonia
34. Fiyi
35. Filipinas
36. Finlandia
37. Francia
38. Georgia
39. Granada
40. Grecia
41. Guatemala
42. Guyana
43. Honduras
44. Hungría
45. Indonesia
46. Irlanda
47. Islandia
48. Islas Marshall
49. Islas Salomón
50. Israel
51. Italia
52. Jamaica
53. Japón
54. Kazajstán
55. Letonia

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Para el otorgamiento de visa a estas personas, las Oficinas Consulares de la República de Colombia deberán solicitar autorización previa al Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración, excepto si se trata de nacionales de los siguientes Estados:

56. Liechtenstein
 57. Lituania
 58. Luxemburgo
 59. Malasia
 60. Malta
 61. México
 62. Micronesia
 63. Mónaco
 64. Noruega
 65. Nueva Zelandia
 66. Países Bajos
 67. Palau
 68. Panamá
 69. Papua Nueva Guinea
 70. Paraguay
 71. Perú
 72. Polonia
 73. Portugal
 74. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
 75. República Dominicana
 76. Rumania
 77. Rusia (Federación de)
 78. San Cristóbal y Nieves
 79. Samoa
 80. San Marino
 81. Santa Lucía
 82. Santa Sede
 83. San Vicente y las Granadinas
 84. Singapur
 85. Sudáfrica
 86. Suecia
 87. Suiza
 88. Surinam
 89. Trinidad y Tobago
 90. Turquía
 91. Uruguay
 92. Venezuela.
- Parágrafo 1°. También estarán exentos de visa los nacionales de aquellos Estados con los cuales Colombia tenga acuerdos de exención de visa en vigor, en los términos de este artículo y del respectivo Instrumento internacional.
- Parágrafo 2°. Los portadores de pasaporte de Hong Kong - SARG China; Soberana Orden Militar de Malta y de Taiwán-China, estarán también exentos de visa en los términos de este artículo.
- Parágrafo 3°. A los nacionales de los Estados de que trata el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá otorgar alguno de los Permisos de Ingreso y Permanencia (PIP) y de los Permisos Temporales de Permanencia (PTP) descritos en la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015 o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, siempre que la ocupación, propósito o intención de estancia en Colombia esté prevista expresamente para estos permisos.
- Artículo 2°. Los nacionales de los Estados no señalados en el artículo 1° de la presente resolución, requieren visa para el ingreso al territorio nacional.
1. Albania
 2. Argelia
 3. Armenia
 4. Bahrein
 6. Benin
 7. Bielorrusia
 8. Bosnia y Herzegovina
 9. Botsuana
 10. Burkina Faso
 11. Burundi
 12. Cabo Verde
 13. Camerun
 14. Chad
 15. Comoras
 16. Congo
 17. Costa de Marfil
 18. Egipto
 19. Eritrea
 20. Etiopía
 21. Gabon
 22. Gambia
 23. Ghana
 24. Guinea
 25. Guinea Bissau
 26. Guinea Ecuatorial
 27. Haití
 28. India
 29. Kenia
 30. Kirguistán
 31. Kiribati
 32. Kosovo
 33. Kuwait
 34. Lesoto
 35. Macedonia
 36. Madagascar
 37. Malawi
 38. Maldivas
 39. Mali
 40. Marruecos
 41. Mauricio
 42. Mauritania
 43. Moldavia
 44. Mongolia
 45. Montenegro
 46. Namibia
 47. Nauru
 48. Nepal
 49. Nicaragua
 50. Níger
 51. Omán
 52. Qatar
 53. República Centroafricana
 54. Ruanda
 55. Santo Tomé y Príncipe
 56. Senegal
 57. Serbia
 58. Seychelles
 59. Suazilandia
 60. Tailandia
 61. Tanzania
 62. Tayikistán
 63. Timor Oriental
 64. Togo

65. Tonga
66. Túnez
67. Turkmenistán
68. Tuvalu
69. Ucrania
70. Uzbekistán
71. Vanuatu
72. Vietnam
73. Zambia
74. Zimbabue.

Artículo 3°. A los nacionales de Camboya, India, Myanmar, República Popular de China, Tailandia y Vietnam podrá autorizarse ingreso y permanencia temporal sin visa en los términos del artículo 1° de esta Resolución, siempre que se acredite al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Ser titular de permiso de residencia en un Estado miembro del “Espacio Schengen” o en los Estados Unidos de América;
- b) Ser titular de visa Schengen o visa de los Estados Unidos de América con una vigencia mínima de ciento ochenta (180) días al momento de ingreso al territorio nacional.

Parágrafo 1°. Para los efectos del literal b) del presente artículo, no será admisible visa otorgada para tránsito aeroportuario.

Artículo 4°. A los extranjeros que acrediten ser titulares de permiso o autorización de residencia permanente en algún Estado miembro de la Alianza del Pacífico, podrá autorizarse ingreso sin visa y permanencia temporal en el territorio nacional en los términos del artículo 1° de esta resolución.

Artículo 5°. El Jefe de Misión Diplomática de la República de Colombia ante la República Popular de China podrá autorizar el otorgamiento de visas de Cortesía o para propósitos de negocios, en la Clase o Categoría que establezca la norma migratoria, a los nacionales de la República Popular de China, cuando estas sean solicitadas en dicho territorio. No será necesaria autorización previa del Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración.

Artículo 6°. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de la República no requieren autorización previa para negar la expedición de una visa. No obstante, en todos los casos que así suceda, deben consignar en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC), la justificación clara y detallada.

Artículo 7°. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, con excepción del artículo 4° que regirá a partir del 1° de febrero de dos mil dieciséis (2016) y deroga en su totalidad la Resolución número 0572 del 3 de febrero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.
(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0122 DE 2016

(febrero 8)

por la cual se adiciona y modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (Retilap).

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 7 del artículo 5° del Decreto número 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (Retilap), mediante Resolución número 18 1331 del 6 de agosto de 2009, el cual fue modificado y aclarado mediante las Resoluciones números 18 0540 del 30 de marzo de 2010, 18 1568 del 1° de septiembre de 2010, 18 2544 del 29 de diciembre de 2010, 18 0173 del 14 de febrero de 2011, 9 1872 del 28 de diciembre de 2012 y 9 0980 de noviembre 15 de 2013;

Que la Ley 697 de 2001 en su artículo 4° establece que el Ministerio de Minas y Energía es la entidad responsable de promover, organizar y asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley;

Que el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 establece que los proveedores y productores serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información que están obligados a suministrar a los consumidores;

Que de acuerdo con la Sección 1010 del Anexo General del Retilap contenido en la Resolución número 18 0540 de marzo 30 de 2010, el reglamento puede actualizarse atendiendo la evolución tecnológica de los productos objeto de la reglamentación;

Que con el fin de facilitar el entendimiento, cumplimiento y el control de los requisitos establecidos para productos que integran tecnología LED, se hace necesario precisar el alcance de los mismos mediante la incorporación de definiciones o la ampliación de otras existentes en el Retilap;

Que el artículo 3°, literal 10) de la Resolución MME 18 1568 del 1° de septiembre de 2010, modificó las condiciones de demostración de la conformidad para los productos luminarias decorativas;

Que el artículo 4° de la Resolución MME 9 0980 de noviembre 15 de 2013, adicionó la Sección 322. Luminarias Decorativas, al Anexo General de la Resolución MME 18 0540 de 2010, fijando, mediante especificación, el alcance de los requisitos técnicos de seguridad y rotulado que debe cumplir tal tipo de producto, requiriéndose, en atención a la gama de productos que pueden clasificarse en tal categoría, flexibilizar algunos de ellos;

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2014023232 del 10 de abril de 2014, la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), en representación de sus afiliados, solicitó la flexibilización del requisito de calibre mínimo del conductor eléctrico a usar en la fabricación de luminarias decorativas, dadas las mejoras tecnológicas en cuanto a eficiencia de las fuentes luminosas empleadas, así como a los requisitos aplicables de normatividad técnica internacional;

Que durante el año 2014 las partes interesadas presentaron solicitudes de permiso para comercializar luminarias decorativas de uso navideño, apartándose del cumplimiento del requisito de calibre mínimo de conductor exigido en el Retilap, soportándose en requisitos de normas de aceptación internacional y resultados de ensayos de laboratorio practicados a sus productos;

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2015058788 del 28 de agosto de 2015, la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), en representación de sus afiliados, así como las Empresas Ilumax S. A. mediante Radicado número 2015038578 del 10 de junio de 2015 y Option S. A., mediante Radicado número 2015038183 del 5 de junio de 2015, solicitaron ampliar el plazo establecido para el uso de la tecnología incandescente halógena en el país, con base en la necesidad de facilitar la transición hacia tecnologías más eficientes, atendiendo cronogramas establecidos en otras economías internacionales;

Que efectuada la revisión de referentes reglamentarios de la Unión Europea, así como la Reglamentación Federal Norteamericana, relacionadas con la eliminación en sus mercados de la tecnología incandescente halógena, se encuentra conveniente modificar los plazos establecidos para la comercialización y uso de tal tecnología en el contexto colombiano;

Que se requiere dar una señal oportuna al mercado sobre la continuidad y flexibilidad de los requisitos referidos en los considerandos anteriores, con el fin de facilitar las gestiones comerciales de las partes interesadas;

Que con las adiciones y modificaciones incluidas en el presente acto administrativo, se aclaran y flexibilizan algunos requisitos establecidos en el Retilap, facilitando el cumplimiento reglamentario, lo cual no sugiere una situación más gravosa para los regulados o los consumidores, no requiriéndose surtir el trámite de notificación internacional de que tratan los artículos 2.2.1.7.5.6 “Realización de ensayos en laboratorios” y 2.2.1.7.5.10 “Procedimiento para evaluar la conformidad de sistemas de gestión”, del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y el 25 de diciembre del mismo año;

Que durante su publicación se recibieron comentarios de los siguientes interesados: Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), Radicado número 2015089627 18-12-2015; Option S. A., Radicado número 2015089908 21-12-2015; la Asociación Nacional de Empresarios – ANDI, radicado 2015090298 21-12-2015; Ilumax S. A., Radicado número 2015090378 22-12-2015, y Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, Radicado número 2016001428 08-01-2016. Adicionalmente, en “Informe documento en discusión” preparado por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano con Radicado número 2015091646 29-12-2015 se recibieron comentarios de los siguientes interesados: Celsa S.A.S., Ilumax S. A., Codensa S. A. E.S.P., PriceSmart Colombia SAS y Cámara Colombiana de la Energía. Evaluados los comentarios por la Dirección de Energía Eléctrica se incorporaron las modificaciones pertinentes a la presente resolución, dado que contribuirían a dar mayor claridad al Retilap y promover la protección de los intereses legítimos objeto del reglamento;

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, así como del numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6. Reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo, del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía mediante oficio Radicado número 2015090570 de diciembre 22 de 2015, informó a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sobre la elaboración de la presente resolución, requiriéndole la evaluación correspondiente respecto de la incidencia en la libre competencia por efectos de su expedición. La Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC, mediante Radicado número 2016004270 del 22 de enero de 2016, emitió concepto en el cual concluye “... que no encuentra disposiciones que tengan la potencialidad de afectar la libre competencia o distorsionar el mercado, ya que el proyecto de resolución remitido incorpora cambios al Anexo General del Retilap, de naturaleza eminentemente técnica y que se aplican de manera homogénea a todos los competidores”;

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adiciones.* Adicionar las siguientes definiciones y transitoriedades del Anexo General del Retilap, establecidas con las Resoluciones números 180540 y 18 1568 de 2010 y 90980 de 2013, así:

1. A La Sección 120 “**Definiciones y abreviaturas**”, numeral 120.1.1 “**Relativas al alumbrado interior y exterior**”, las siguientes definiciones: